



El presente documento denominado "RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR 0098/2020 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>"RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR 0098/2020</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes con homoclave • Nota 2: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 3: Cargo de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad
---	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/21-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como los Órganos Internos de Control en: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, al igual que Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0098/2020

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. -----

----- **Visto** para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCG DGRA DSR 0098/2020**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de Turismo de la Ciudad México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO

----- **1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.** El catorce de octubre de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/1279/2020 del veinte de marzo de dos mil veinte, suscrito por el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido en contra del servidor público [REDACTED] adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitiendo igualmente el expediente de investigación CG DGAJR DQD/DEN/377/2018, documentales visibles de la foja 1 a la 536 del expediente que se resuelve. -----

----- **2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó emplazar al servidor público [REDACTED], como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento de esta Dirección, a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa citado en el punto que antecede, a efecto de que comparecieran al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 537 a 541 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante el oficio SCG/DGRA/DSR/526/2021 de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, notificado personalmente el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, documental visible de la foja 542 a 546 del expediente que se resuelve. -----

----- **3. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.** Se llamó al desahogo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, para el desahogo de la audiencia del servidor público [REDACTED] a través del oficio SCG/DGRA/DSR/679/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0098/2020

notificado el seis de abril de dos mil veintiuno, visible a foja 547 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----4. CITATORIO AL DENUNCIANTE. Se llamó al desahogo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la titular de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, para el desahogo de la audiencia del servidor público [REDACTED] a través del oficio SCG/DGRA/DSR/678/2021 de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, notificado el seis de abril de dos mil veintiuno, visible a foja 548 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----4. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

a. Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el servidor público [REDACTED] realizando su declaración mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil veinte, documento visible de la foja 560 a 564, presentado en la referida Audiencia, documento a través del cual realizó diversas manifestaciones en su defensa y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia del personal autorizado por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien realizó su declaración y ofreció pruebas; así también, se hizo constar la comparecencia de la persona autorizada por la Directora de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, quien realizó su declaración y ofreció pruebas, diligencia que obra de la foja 552 a 555 del expediente que se resuelve.-----

b. Con fundamento en el artículo 208, fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el tres de mayo de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Admisión de Pruebas, en el que se acordó lo conducente respecto a las probanzas ofrecidas por el servidor público [REDACTED] en su calidad de presunto responsable, las ofrecidas por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, y las ofrecidas por la Directora de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, documento que obra de la foja 593 a 595 del expediente que se resuelve; así también, mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se determinó por concluido el periodo de desahogo de pruebas y se ordenó la apertura del periodo de alegatos, diligencia que obra a foja 710 de autos.-----

c. Con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se dictó el Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvo por realizadas las manifestaciones de la Directora de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0098/2020

en su calidad de Denunciante; asimismo, se asentó que el servidor público [REDACTED] en su calidad de presunto responsable, así como el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, no ejercieron su derecho a ofrecer alegatos, diligencia que obra a foja 715 del expediente que se resuelve.-----

-----5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 721 de autos, a efecto de que en el término de ley se dictara la respectiva resolución. ----

-----6. TURNO PARA RESOLUCIÓN. Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y; -----

----- CONSIDERANDO -----

-----PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

-----SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Que a efecto de resolver si el servidor público [REDACTED] es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Turismo, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

1. La calidad de servidor público de [REDACTED] en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos y que esta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0098/2020

3. La plena responsabilidad del servidor público [REDACTED] en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----**TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.** Por lo que hace al primero de los elementos-precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano [REDACTED] tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la responsabilidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como, como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Turismo; conclusión a la que llega esta resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -

-----a. Con la copia certificada del nombramiento como [REDACTED] en [REDACTED] en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, suscrito por el entonces Secretario de Turismo del Distrito Federal, con vigencia a partir del dieciséis de octubre de dos mil ocho. Documental visible a foja 446 del expediente que se resuelve.-----

-----b. Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio [REDACTED] en la que se hace constar la "LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL" del ciudadano [REDACTED] en el cargo de [REDACTED] con vigencia del veintisiete al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. Documental visible a foja 456 del expediente que se resuelve.

Con el anterior elemento de prueba, valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual permite concluir que el servidor público [REDACTED], se desempeñaba como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Turismo, en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

-----**CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO** [REDACTED] Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público [REDACTED] al fungir como [REDACTED] y encargado de la Dirección de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Turismo, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Es de señalarse que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veinte de marzo de dos mil veinte, visible de la foja 530 a la 536 de autos, por lo que respecta al servidor público [REDACTED], la conducta presuntamente irregular se hizo consistir en:



"El C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la [REDACTED] de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, según se desprende de las copias certificadas de sus datos laborales (visible a fojas 420 a 514 de autos) y del Acta Entrega-Recepción de fecha tres de julio del dos mil dieciocho (visible a fojas 182 a 184 de autos), presumiblemente incumplió lo dispuesto en el artículo 49, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tenor de la siguiente descripción:-----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables, y cuando lo solicite el poder legislativo a través de comparecencias o requerimientos de información. -----

Lo anterior, en razón de que el servidor público el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, según se desprende de las copias certificadas de sus datos laborales (visible a fojas 420 a 514 de autos), no rindió cuentas conforme a la normatividad aplicable, en el plazo de quince días hábiles, esto es conforme a la "Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México" y "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de septiembre de dos mil dos...

(...)

En ese sentido, la omisión administrativa es el no realizar la acción esperada, esto es, que el C. [REDACTED] rindiera cuentas, una vez que concluyó su encargo de [REDACTED] de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, toda vez que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su renuncia, esto es a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y hasta el siete de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como lo establece la "Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México" y "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. ---

De la transcripción anterior, se advierte que la conducta presuntamente irregular que se le imputa al servidor público [REDACTED] consistió en que omitió formalizar el acta-entrega recepción del encargo de la [REDACTED] de la Secretaría de





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0098/2020

Turismo de la Ciudad de México, toda vez presuntamente concluyó su encargo de la [redacted] de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su renuncia de dicho encargo, esto es hasta el siete de diciembre de dos mil diecisiete, y no obstante ello, se formalizó el Acta entrega-recepción de la [redacted] de la [redacted] de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, hasta el día tres de julio de dos mil dieciocho. -----

Sobre el particular, refiere el servidor público [redacted] en su escrito de defensa de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, que jamás tuvo nombramiento como encargado de la [redacted] de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, por lo que en las actuaciones que obran dentro del expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve, no se podrá advertir que exista documento alguno mediante el cual haya sido designado como encargado de la referida [redacted], ni mucho menos nombramiento oficial emitido y firmado por el entonces Secretario de Turismo de la Ciudad de México. -----

Asimismo, robustece su manifestación señalando que con fecha dieciséis de noviembre tuvo lugar el nombramiento de la servidora pública [redacted] como [redacted] de la multicitada Secretaría, por lo que desde el inicio de su designación como [redacted] tenía la facultad y obligación de realizar el acta entrega recepción, tal y como lo establece la normatividad. -----

Tocante a dichas manifestaciones, resulta imperioso llevar a cabo el estudio de la normatividad que regula el acto de entrega recepción en la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyos artículos 1 y 3 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la letra establecen: -----

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 5.- En la entrega-recepción final intervendrán:

- I. El servidor público titular saliente;
- II. El servidor público titular entrante;



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0098/2020

III. El representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o la Contraloría Interna, según sea el caso.

Énfasis añadido.

De la normatividad en estudio se advierte primeramente que los servidores públicos obligados a rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, al separarse de su cargo son aquellos que ocupen los cargos de titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, **Director de Área**, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental. Asimismo, se establece que quienes intervendrán en la celebración de la entrega-recepción final son: 1. El servidor público **titular saliente**, 2. El servidor público **titular entrante**, entre otros. -----

En esa tesitura, es claro que el servidor público **[REDACTED]**, quien se desempeñó como **[REDACTED]**, tal y como se desprende de la copia certificada del nombramiento como **[REDACTED]** en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, suscrito por el entonces Secretario de Turismo del Distrito Federal, con vigencia a partir del dieciséis de octubre de dos mil ocho (foja 446), **al no estar contemplado dicho cargo en los supuestos que señala el artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encontraba obligado a realizar algún acto de entrega recepción.** -----

Aunado a lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte de la copia certificada del "Acta Administrativa de Entrega y Recepción de **[REDACTED]**" (foja 602 a 704) que **el titular de la [REDACTED] dejó de ocupar el cargo con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete (servidor público saliente)**; asimismo, de la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 417), se advierte la ciudadana **[REDACTED]**, fue designada como **[REDACTED]** de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que ella detentaba la calidad de **servidor público entrante.** -----

En ese orden de ideas, y a la luz del artículo 5 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública de la Ciudad de México, es claro que eran los ciudadanos **[REDACTED]** en su calidad de **servidor público titular saliente**, y **[REDACTED]** en su calidad de **servidora pública titular entrante**, quienes debían participar en el Acta Administrativa de Entrega y Recepción de la **[REDACTED]** y no así el servidor público **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** toda vez que de autos no se desprende que haya ocupado el cargo de **[REDACTED]** de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0098/2020

Abundando en ello, es importante señalar en autos del expediente que se resuelve a foja 517, se encuentra el oficio SECTURCDMX/DAF/CACH/419/2019 de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, que de manera textual refiere lo siguiente:-----

"...informo que después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Coordinación, así como de la Dirección de Administración y Finanzas, no se encontró documento alguno de que el C. [REDACTED], haya sido designado para realizar funciones de [REDACTED] de la Secretaría de Turismo, hasta el día 16 de noviembre de 2017..."

Énfasis añadido.

Por lo que en este contexto y al no existir documento alguno con el cual se corrobore que el servidor público de mérito, fuera designado por el titular de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, o que dicho servidor público se haya ostentado con el cargo de [REDACTED], no existen efectos jurídicos para que el ciudadano [REDACTED], realizara la obligación derivada de las funciones encomendadas a dicha [REDACTED] por lo que no era procedente atribuirle en tal carácter la irregularidad señalada en el presente Considerando, situación por la cual esta autoridad resolutora determina que no le resulta responsabilidad administrativa al servidor público [REDACTED], respecto a la irregularidad que nos ocupa en el presente expediente que se resuelve. -----

Finalmente, es de señalarse al servidor público [REDACTED] que no se realiza el análisis de otras manifestaciones esgrimidas en su escrito presentado en la diligencia de Audiencia Inicial celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno, en el expediente que se resuelve, en virtud de que esto en nada cambiaría el sentido de las consideraciones de hecho y de derecho referidas en los párrafos que anteceden respecto de la irregularidad señalada en el apartado I del presente Considerando, que le fue atribuida. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0098/2020

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano [REDACTED] de los hechos que se le atribuyen, en la irregularidad señalada en el presente Considerando, y determinar de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado, lo cual resulta ilegal de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época."

Por lo antes expuesto y fundado, y toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que con la conducta descrita en el considerando CUARTO, el servidor público [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], haya incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de mérito, respecto de los hechos que se les atribuyen, en el Considerando en mención. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0098/2020

----- **SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución. -----

----- **TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público [REDACTED] de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- **QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la Titular de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- **SEXTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

DMRT/PGTV